

Ana Martín Minguijón
Karen María Vilacoba Ramos
José Nicolás Saiz López
(Coordinadores)

CONCEPTOS,
MÉTODOS Y FUENTES
PARA EL ESTUDIO
DE LA ANTIGÜEDAD.

Líneas de investigación actuales



AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES

Dykinson, S.L.

**CONCEPTOS, MÉTODOS Y FUENTES
PARA EL ESTUDIO DE LA ANTIGÜEDAD.**
Líneas de investigación actuales

Consejo Editorial

Colección Derecho Romano y Cultura Clásica

Director

Fernández de Buján y Fernández, Antonio
Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid

Consejo editorial

- | | |
|--|--|
| Agudo Ruiz, Alfonso
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja</i> | Malavé Osuna, Belén
<i>Titular de Derecho Romano, Universidad de Málaga</i> |
| Albuquerque, Juan Miguel
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba</i> | Metro, Antonio
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Messina</i> |
| Amarelli, Francesco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles</i> | Mollá Nebot, Sonia
<i>Titular de Derecho Romano, Universidad de Valencia</i> |
| Amelotti, Mario
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja</i> | Musumeci, Francesco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Catania</i> |
| Andrés Santos, Francisco
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valladolid</i> | Novkirishka, Malina
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidades de Sofía y Plovdiv</i> |
| Blanch Nougés, Juan M.
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de San Pablo- Ceu</i> | Obarrio Moreno, Juan Alfredo
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valencia</i> |
| Diliberto, Oliviero
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad La Sapienza, Roma</i> | Orellana Cano, Ana
<i>Magistrada. Académica de Número de Jurisprudencia y Legislación</i> |
| Corbino, Alessandro
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad Catania</i> | Ortuño, María Eugenia
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Barcelona</i> |
| Di Palma, Antonio
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles</i> | Piro, Isabela
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Catanzaro</i> |
| Escudero, José Antonio
<i>Catedrático. Académico de Jurisprudencia y Legislación</i> | Ricart, Encarnación
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Tarragona</i> |
| Fernández de Buján, Federico
<i>Catedrático de Derecho Romano, UNED</i> | Rodríguez Ennes, L.
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Vigo</i> |
| Fernández- Tresguerres, Ana
<i>Notaria, Académica de Jurisprudencia y Legislación</i> | Rodríguez López, Rosalía
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Almería</i> |
| Garofalo, Luigi
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Padova</i> | Salazar Revuelta, María
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Jaén</i> |
| Ghirardi, Juan Carlos
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba, Argentina</i> | Sansón Rodríguez, María Victoria
<i>Catedrática de Derecho Romano, Universidad de La Laguna</i> |
| Herrera Bravo, Ramón
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Jaén</i> | Suarez Blázquez, Guillermo
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Ourense</i> |
| Lobrano, Giovanni
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Sassari</i> | Zamora Moreno, José Luis
<i>Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Palmas</i> |
| Madrigal Martínez- Pereda, Consuelo
<i>Fiscal T. S. Académica de N. de Jurisprudencia y Legislación</i> | |

**CONCEPTOS,
MÉTODOS Y FUENTES
PARA EL ESTUDIO
DE LA ANTIGÜEDAD.**
Líneas de investigación actuales

**Ana Martín Minguijón
Karen María Vilacoba Ramos
José Nicolás Saiz López**
(Coordinadores)



**AYUNTAMIENTO
DE COLINDRES**

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1122-775-9
Depósito Legal: M-29862-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-688-9

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

El debate sobre el Altar de la Victoria: ideas antiguas e interpretaciones modernas sobre la tolerancia religiosa	1
SILVIA ACERBI- RAMÓN TEJA	
El empleo de las fórmulas conciliares como prueba para la denuncia de la herejía y la defensa de la ortodoxia. El método y las estrategias empleadas por Hilario de Poitiers en <i>De Synodis</i> y otros escritos afines	13
ALMUDENA ALBA LÓPEZ	
Reflexiones sobre la extensión jurisprudencial de “<i>los interdicta publicae utilitas cusa</i>”: el interdicto popular “<i>ne quid in via pública</i>” (D.43.8.2.20)	29
JUAN MIGUEL ALBURQUERQUE	
Los viajes de las divinidades en la antigua Roma: metodología de estudio	49
MARCO ALMANSA FERNÁNDEZ	
<i>El ius romanum</i> en la Universidad de Huesca en el s. XVI. <i>De ordine et forma legendi et interpretandi in legum facultate, et de materiis ac lecturis illarum</i> (los planes de estudio)	63
FRANCISCO BARTOL HERNANDEZ	
Homicidio por veneno en el mundo antiguo y en el tiempo presente	81
MARÍA CARMEN BIELSA CORELLA	
<i>Definitio</i>: las definiciones en el Digesto de Justiniano. Reflexiones en torno a la cita de <i>vis</i> y <i>ius</i> en la definición del jurista Florentino (D. 1.5.4 pr. =IJ. 1.3.1)	99
JUAN MANUEL BLANCH NOUGUÉS	
Estigmatizando nombres. Una revisión de los procesos de transmisión onomástica en esclavos y libertos.....	143
FERNANDO BLANCO ROBLES	
La villa romana del Collet (Calonge i Sant Antoni) y su <i>fundus</i>.....	165
MARC BOUZAS - JOSEP BURCH - MARC PRAT - DAVID VIVÓ	
El régimen monástico en las novelas de Justiniano I.....	187
JUAN ANTONIO BUENO DELGADO	

El <i>castellum</i> y el hábitat visigodo de Sant Julià de Ramis (Girona).....	203
JOSEP BURCH - NEUS COROMINA - JORDI SAGRERA - JORDI VIVO	
Isis en las inscripciones latinas del Lacio y Campania	227
ELENA CERÓN FERNÁNDEZ	
Miradas hacia la muerte, contaminación y condena en el occidente del imperio romano, siglos I-IV D.C. Re-pensando concepciones en base a diversas fuentes.....	241
ANDRÉS CID ZURITA	
Las referencias a las mujeres en los testimonios epigráficos de la <i>colonia genitiva iulia</i> (Osuna)	263
FRANCISCO CIDONCHA REDONDO	
Catulo, más allá de sus versos. Nuevos acercamientos a la literatura clásica	283
LUNA CLAVERO AGUSTÍN	
Aproximación a la forma política imperial en la antigüedad. Exclusión de la realidad estatal como concepto antitético	309
JAVIER CREVILLÉN ABRIL	
Plato on power and global constitutionalism: power without ruler?	317
MANUEL C. ORTIZ DE LANDÁZURI	
Patria potestad y vejez en Roma: situación actual de las personas ancianas con discapacidad.....	331
M ^a ETELVINA DE LAS CASAS LEÓN	
Antecedentes de ley y derecho en Mesopotamia: primeros elementos jurídicos.....	347
RAMÓN DE MEER CAÑÓN	
Gesto y emoción en los fragmentos del drama satírico. Un análisis de <i>Dictyoulkoi</i> de Esquilo, Fr. 47 A Radt, VV. 765-832	361
GUILLERMO DE SANTIS	
El desarrollo urbano en la <i>Corsica</i> romana. Una visión desde la Arqueología del Paisaje	373
CARLOS DÍAZ-SÁNCHEZ	
El papel de la codificación en el sistema de transmisión de la propiedad <i>solo consensu</i>	397
VERÓNICA DANIELA DÍAZ SAZO	

De la libertad de testar en Roma a la institución de la legítima.....	411
RAQUEL DÍEZ GARCÍA	
El fundamento jurídico romano en la regulación del dominio público del Código civil español de 1889.....	423
DIEGO DÍEZ PALACIOS	
Los múltiples semblantes de Cicerón: rastreando las emociones del orador romano	449
ANTONIO FAJARDO ALONSO	
Derecho romano y arqueología: los alfares isturgitanos de <i>terra sigillata</i> hispánica de los Villares de Andújar (Jaén).....	457
M ^a EVA FERNÁNDEZ BAQUERO - M ^a ISABEL FERNÁNDEZ-GARCÍA	
Fundamentos greco-romanos de la democracia	481
FEDERICO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	
Algunas cuestiones acerca de las acciones populares y el <i>crimen peculatus</i>	509
AITOR FERNÁNDEZ DELGADO	
El estudio de las emociones en el mundo antiguo: perspectivas y desafíos.....	531
CLAUDIA N. FERNÁNDEZ	
La <i>revitalización</i> del hebreo: ¿la otra reconstrucción neoclásica decimonónica?	549
ROGER FERRAN	
Uso y aprovechamiento del agua en el <i>Alto Guadalquivir</i> (Jaén) en época romana	563
ALEJANDRO FORNELL MUÑOZ	
¿Quién se atrevería a sobornar a un dios? La posible corrupción del oráculo de Delfos.....	577
EULALIA GARCÍA-NOS	
El pentacordo en Marciano Capela (§IX 962-963)	597
FUENSANTA GARRIDO DOMENÉ	
<i>Pacta sunt servanda</i>: Los derechos migratorios de los romanos en la antigüedad y su proyección en el derecho europeo	613
FERNANDO GIL GONZÁLEZ	

Aspectos demográficos del derecho romano arcaico.....	625
ANTONIO GIMÉNEZ SÁEZ	
Una propuesta de estudio del Derecho romano de tipo dialógico sobre algunos contenidos de compraventa y consumo	643
TERESA GONZÁLEZ HERRERO	
Fuentes esquivas y fuentes equívocas sobre la presencia de judíos en el ejército romano	661
RAÚL GONZÁLEZ SALINERO	
Emblemas de una provincia: fauna nilótica en monedas y otros soportes dentro y fuera de egipto	677
HELENA GOZALBES GARCÍA - ELEONORA VOLTAN - NOÉ CONEJO DELGADO	
Aplicación práctica del método histórico-crítico en la investigación romanística a través de la exégesis de diversos fragmentos de Digesto.....	693
ISRAEL HERNANDO AGUAYO	
Una mirada hacia la defensa cívica de los derechos: orígenes del defensor civitatis	707
CARMEN JIMÉNEZ SALCEDO	
Gladiadores. La lucha por la supervivencia	725
JOAQUÍN JIMÉNEZ SANTOS	
Colaboración entre princesas judías y diversas mujeres de preeminencia internacional en época tardorrepública y augustea: aproximación a través de las obras de Flavio Josefo.....	747
DANIEL LEÓN ARDOY	
Interpretación del trinomio ‘<i>actio petitio persecutio</i>’ en clave de legitimación procesal popular	767
M ^a LUISA LÓPEZ HUGUET	
Entre la pervivencia y el cambio: paisaje y poblamiento en el Piedemonte de Sierra Morena oriental durante época tardoantigua.....	781
JUAN JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ - LUIS ARBOLEDAS MARTÍNEZ - JUAN JESÚS PADILLA FERNÁNDEZ	
A «peste de Justiniano». Reflexões jurídico-históricas em tempos de pandemia	807
DAVID MAGALHÃES	

Los orígenes literarios de la filosofía griega: apuntes para una resignificación de la antigua disputa entre filosofía y poesía	827
ALBA MARÍN GARZÓN	
El modelo recaudatorio de las <i>pactiones</i> y su interrelación con las provincias donde fue implementado	857
GONZALO MARTÍN FERNÁNDEZ	
<i>Expositio. Status del niño expuesto y su reclamación por el <i>paterfamilias vel dominus al nutritor</i></i>	877
ANA MARTÍN MINGUIJÓN	
Propuestas de investigación actuales en Derecho romano	903
M. LOURDES MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS	
Concepto y método para una historia de la filosofía romana y su aportación a la historia intelectual de Roma	923
IKER MARTÍNEZ FERNÁNDEZ	
La praxis jurídica bajoimperial: claves para su estudio a través del epistolario de San Jerónimo	941
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ VELA	
El derecho romano, fundamento de los sistemas jurídicos europeos	961
ANA MOHINO MANRIQUE	
La acrópolis de Emporion, ¿un primer espacio cultural?.....	983
ELISABET MONER COLL	
La capacidad de los contrayentes en el matrimonio romano: edad y <i>conubium</i> como presupuestos constitutivos	999
ELISA MUÑOZ CATALÁN	
La figura del pródigo y su protección en el derecho romano	1017
SARA NACARINO MORENO	
Reimagining «quarrels between lovers» as a classical topos in Eugene O’Neill’s plays	1029
ZAHRA NAZEMI	
A Methodological Problem in the Study of Roman Sculptures: the Criterion of Authority	1047
DAVID OJEDA	

Modificación craneal intencional en la costa del pacífico en la América prehispanica	1055
RICARDO ORTEGA-RUIZ - SARA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ	
Prosopografía de los primeros magistrados de las colonias romanas de la bética.....	1071
JOSÉ ORTIZ CÓRDOBA	
La <i>definitio</i> en las fuentes retóricas y jurisprudenciales romanas como hallazgo de la <i>vis verborum</i>.....	1089
CARMEN PALOMO PINEL	
Consideraciones sobre la datación de contextos arqueológicos egipcios. Cronologías relativas y absolutas: la KV57 en el Valle de los Reyes y la datación del reinado de Horemheb, último faraón de la XVIII dinastía	1103
JOSÉ PÉREZ NEGRE	
Cinismo: filosofía para la praxis. Pasado, presente y futuro	1135
FÉLIX SANTIAGO PÉREZ RODRÍGUEZ	
Una reflexión sobre las posibilidades del método histórico-crítico	1145
JOSÉ MIGUEL PIQUER MARÍ	
El método de Huschke en la edición de las Instituciones de Justiniano	1171
FERNANDO REINOSO BARBERO	
La epistolografía latina en el humanismo europeo: notas sobre las fórmulas salutorias en los prefacios de ediciones aldinas.....	1195
DANIEL RÍO LAGO	
<i>Raptoris divitis bona</i> (Ps. Quint. Decl. Min. 247). Definición retórica y razonamiento jurisprudencial en torno a la noción de matrimonio	1209
ANA M. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	
El uso de la antigüedad con fines moralizantes en el cine de los años veinte....	1223
FRANCISCO SAULO RODRÍGUEZ LAJUSTICIA	
Análisis y ensayo de clasificación semántica de los lexemas adverbiales de cercanía y lejanía en el Nuevo Testamento según el <i>DGENT</i>.....	1243
ALBERTO ROMERO CRIADO	

La decoración musiva figurativa del piso subterráneo de la “Casa de la Pesca” en Bulla Regia (Túnez)	1257
RAQUEL RUBIO GONZÁLEZ	
Las esculturas romanas de Tarragona: estado actual del conocimiento y perspectivas de investigación	1281
JULIO C. RUIZ	
Implicaciones del fenómeno del mercenariado ibérico (s. V-III A.C.): Una aproximación transversal.....	1299
ANTONIO RUIZ SÁNCHEZ	
Los cimientos historiográficos y metodológicos de la investigación histórica sobre la infancia en la antigua Roma: De la Escuela de los Annales a los <i>gender studies</i>.....	1317
JOSÉ NICOLÁS SAIZ LÓPEZ	
La función socio económica de la dote según las cartas de Cicerón.....	1341
LOURDES SALOMÓN SANCHO	
Los modelos griegos de la <i>selva de aventuras</i> de Jerónimo Contreras	1357
EMILIA SÁNCHEZ SOLER	
<i>Infirmas et imperitia</i>: responsabilidad por culpa en la experiencia jurídica romana	1373
KAREN MARÍA VILACOBIA RAMOS	
Disonancias estratégicas entre el museo de arte antiguo y su homólogo contemporáneo. Lecturas, pragmatismo y desafíos en la gestión.....	1395
LUIS WALIAS RIVERA	
Apolo y la ética neoplatónica.....	1417
JOSÉ MARÍA ZAMORA CALVO	
Urbanismo y gestión de calamidades: a propósito del <i>damnum incendii arcendi causa datum</i>.....	1427
JOSÉ LUIS ZAMORA MANZANO - TEWISE ORTEGA GONZÁLEZ	

Antecedentes de ley y derecho en Mesopotamia: primeros elementos jurídicos

RAMÓN DE MEER CAÑÓN

Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Francisco de Vitoria

1. Introducción. 2. Orden y justicia en Mesopotamia. 3. Precedentes del derecho en Mesopotamia.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este capítulo es estudiar la posibilidad de que existan elementos propios de los modernos conceptos de ley y derecho, propiamente romanos, en la sociedad mesopotámica. Relacionaremos su idea de orden cósmico, su primitivo acercamiento a la justicia, y la asociación de ambas con el poder. Demostraremos que, mientras que nuestro concepto de derecho es grecorromano, al igual que el de justicia, encontramos ya en Mesopotamia antecedentes de la idea de *ius* como *res* inmaterial, su estrecha vinculación con la naturaleza de las cosas, así como un primitivo desarrollo del preludio de las facultades jurídicas, con el surgimiento de la ajenidad, la reciprocidad, o la naturaleza relacional del derecho.

2. ORDEN Y JUSTICIA EN MESOPOTAMIA

Aunque eminencias de la Filosofía del Derecho niegan que pueda encontrarse algo análogo a la noción de *derecho* en los pueblos ajenos a la cultura grecorromana¹, este artículo pretende demostrar la presencia, ya en Mesopotamia, de elementos propios del concepto romano de *ius*, e incluso de los posteriores desarrollos escolásticos y nominalistas sobre el derecho.

Para ello, empezaremos estudiando a los primeros pueblos en estructurar sistemas normativos y judiciales, que son los mesopotámicos, en concreto los sumerios: es interesante estudiar su mitología, por un lado, y la realidad social por otro, para examinar cómo confluyen ambas en el desarrollo de lo que entienden estos pueblos por legalidad y justicia. En primer lugar, no cabe escudriñar un análogo de ley sin previamente probar la existencia de un concepto de orden cósmico. La primera expresión similar a nuestra idea de “ley suprema” que en-

¹ Villey, M. (2019). *El derecho y los derechos del hombre*, Marcial Pons, p.32

contramos en su civilización está asociada al orden mismo del universo, regido y mantenido por una suerte de leyes divinas que denominan *me-e*².

Me es la misma palabra que agua, dado que en las civilizaciones fluviales se considera al agua principio de vida, ostentando este elemento una posición primordial en el orden del universo. No es de extrañar, por tanto, que el agua sea el símbolo del dios que ostenta el título de “Señor de la Tierra”, Enki, que a su vez es detentor de los *me-e*. Al estilo de Prometeo, éstos habrían sido robados por la diosa Innana al dios Enki para beneficio de los pueblos sumerios³; o entregados por siete enviados civilizadores de la divinidad⁴, dependiendo del mito. Lejos de obviar este origen mitológico, su examen nos permite un conocimiento más profundo de la mentalidad sumeria, que asombrosamente nos muestra un común sentido de la objetividad de la justicia, como muy rudimentario precedente a los complejos conceptos de *lex* y *ius* romanos.

La palabra *me*, en el sentido que nos interesa, no tiene traducción directa al español, pero de su conexión con el principio de la vida, el agua corriente, símbolo de Enki, se deducen algunas características. Primero, los *me-e* tienen algo de ontológico, refiriéndose a lo que los griegos llamarán la naturaleza de las cosas, conocida sólo por la divinidad⁵. En muchas ocasiones se conciben como las divinas ordenanzas que rigen el universo⁶. Segundo, funcionan de forma similar al agua, como fuentes de vida tanto biológica como cultural: a la vez que conformaban el orden universal (al modo del *logos*), contenían aquellos elementos culturales, buenos y malos, de la esencia de la civilización: podrían asemejarse a decretos preordenados eternos que fundamentaban tanto leyes, instituciones, costumbres, religión o tecnología, como vicios, enemistades...

Sin embargo, del estudio del mito de Innana y Enki se deduce que los *me-e* no son leyes, puesto que son custodiados en un templo, y pueden ser tomados con la mano⁷. Mas que decretos, deben considerarse fuerzas cósmicas, poder divino materializado: son cosas, objetos que encarnan esos fenómenos naturales o sociales imprescindibles para la sociedad sumeria. Esta necesidad de encarnar la voluntad divina en algo material nos apunta a la inexistencia de la idea de ley en la mentalidad sumeria, como veremos más adelante. Además, que lo justo sea objeto material en los sumerios precede rudimentariamente a que sea un objeto inmaterial en griegos y romanos.

Volviendo al estudio del mito, Innana ocupa así en el panteón sumerio la posición de dispensadora y guardiana de los *me-e*: a ella pertenecen tras ser robados

² Kramer, S.N. (2010). *La historia empieza en Sumer*, Alianza, p.132

³ Kramer, S.N, y Bottéro J. (2004). *Cuando los dioses hacían hombres*, Akal, p.246. Puede leerse en *Electronic Text Corpus of Sumerian Literature (ETCSL)*, 1.3.1 (Innana y Enki). El robo sucede concretamente en el segmento E (1-36), siendo enumerados numerosos *me-e*.

⁴ *Ídem.*, p.215

⁵ Bottéro J. (2001). *La religión más antigua: Mesopotamia*, Trotta, p.120

⁶ Pryke, L.M. (2017). *Ishtar*, Routledge Pryke, p.76

⁷ *ETCSL*, 1.3.1 (Innana y Enki), segmentos F (1-13), H (34-41, 68-75, 102-109, 136-143, 170-178, 206-217) y I (95-108 y 129-130)

a Enki⁸. Aquí empieza a materializarse la relación entre orden y justicia: Innana, diosa del orden del universo, *Istar* en acadio, es hermana gemela de Utu, dios del sol, ejecutor de la justicia divina⁹. Dos son los hijos del dios sol, Kittu y Mesharu, que como veremos a continuación son la encarnación divina de las dos asimilaciones mesopotámicas de la justicia: honestidad o verdad, y rectitud o equidad¹⁰. Es curioso que en la estela del Código de Hammurabi sea el dios Utu, en semita *Samash*, quien aparezca entregando la justicia al rey.

En la cosmología sumeria, el rey es consecuencia de un principio monárquico divino que se replica en la Tierra¹¹: la disposición jerárquica celestial tiene su reflejo en la sociedad humana, por lo que los sumerios entienden que es el orden divino quien designa directamente al rey. Si el poder real es investido directamente por los dioses, se sigue que la función ordenadora del poder divino recae ahora en el rey, que gestiona la ordenación de las realidades humanas a los *me-e*. El rey canaliza los *me-e* y los aplica a la realidad social, lo que lleva a una concentración en el rey de la prerrogativa de otorgar justicia¹². En el rey reside la justicia, por lo que el rey dicta lo justo y lo injusto, pero contrariamente a lo que podríamos pensar, no lo hace en forma de leyes, sino en forma de decisiones jurisdiccionales particulares.

Debemos comprender que en sumerio y acadio no existe la palabra “ley”, ni conceptual ni etimológicamente¹³. Como explica Manuel Molina, incluso el concepto mismo de ley implica una abstracción que tenía poco que ver con el pensamiento mesopotámico¹⁴. Por ello, es lógico que la regulación de la vida social se realice, no a través de normas abstractas, sino de casos particulares. Las decisiones del rey son las sentencias, que recogidas en estelas, componen lo que hoy día denominamos como “códigos” mesopotámicos. La denominación de las estelas de Hammurabi o Ur-Namma como “Códigos” o “Leyes” constituyen un ejemplo de cierta creencia ingenua en la univocidad de las palabras¹⁵, similar al anacronismo de hablar de derechos en esta época de la historia.

“En resumen, de estos códigos no emanaba la ley, ni en ellos se promulgaban ‘nuevas leyes’. Estos textos eran, por el contrario, el reflejo de una ley positiva que no difería mucho de la que puede deducirse de los textos de práctica legal”¹⁶. Eran recopilaciones de sentencias de casos particulares, lo que es fácilmente demostrable cotejando algunas decisiones reales, de las que conservamos las tabli-

⁸ Pryke, L.M. (2017). *Ishar*, Routledge Pryke, p.88

⁹ *Ídem.*, pp.36–37

¹⁰ Holland, G.S (2009). *Gods in the Desert: Religions of the Ancient Near East*, Rowman & Littlefield Publishers, Inc., p.115

¹¹ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.252

¹² *Ídem.*, p.197

¹³ *Ídem.*, p.213

¹⁴ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.16

¹⁵ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.187

¹⁶ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.24

llas, con artículos del Código que son idénticos en todas sus particularidades¹⁷. Siete son los “códigos” o recopilaciones de sentencias en escritura cuneiforme de los que hasta el momento tenemos noticia: las Leyes de Ur-Namma y las Leyes de Lipit-Íštar en lengua sumeria; las Leyes de Eánunna, las Leyes de Hammurapi, las Leyes Asirias y las Leyes Neobabilónicas en lengua acadia; y las Leyes Hititas en lengua hitita. “Los siete documentos presentan los suficientes rasgos comunes como para agruparlos en un único género literario, en el cual habría que incluir también los dos de la Biblia (Éxodo 21.2-22.6; Deuteronomio 21.1-25.11) y el código romano de Las Doce Tablas (c. 450 a.C.)”¹⁸. Para este capítulo, hemos utilizado las traducciones propuestas por el profesor Manuel Molina, en su compilación *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*.

Para comprender correctamente la naturaleza de estos códigos, nos señala Bottéro cómo debemos examinar su larga pervivencia en el tiempo, que nos apunta a que la importancia de estas obras es distinta de la de un mero texto normativo o legislativo¹⁹. Un código es un cuerpo legislativo ordenado, exhaustivo, coherente, y eficaz. No puede considerarse código a una literatura que en absoluto cumple con estas características, salvo quizás la del orden, guardando la disposición y enumeración de estos textos cierta similitud con la articulación legal moderna²⁰.

Estudiemos brevemente el texto principal de esta literatura, el Código de Hammurabi (c. 2250 a.C.). Hemos utilizado la transliteración acadia de Rykle Berger²¹, y para la traducción, el Diccionario Asirio de Chicago²², así como la inestimable ayuda del Dr. Hipólito Sanchíz, Profesor de Historia Antigua del Oriente Próximo en la Universidad CEU San Pablo.

En primer lugar, este texto jurídico no cumple el requisito de exhaustividad, pues lejos de pretender alcance universal sobre las cuestiones socio-políticas del país, ni trata todas las materias que se esperarían de un sistema legislativo²³, ni cuando se compara con las decenas de millares de tablillas administrativas y judiciales de la época, contiene un compendio de los temas que verdaderamente se trataban en el sistema jurídico mesopotámico²⁴. Una ley debe ser por naturaleza abstracta, con un contenido general. Los pasajes del Código de Hammurabi son extremadamente particularizados, concentrándose en casos concretos tanto en los sujetos a los que se aplica como en las circunstancias para los que se pre-

¹⁷ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.198

¹⁸ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.17

¹⁹ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.192

²⁰ Toro Icaza, B. (2003). El “código” de Hammurabi: Sentido político, forma científica y aporte jurídico, *Derecho y Humanidades*, 9, 235-248, p.237

²¹ Berger, R. (2006). *Babylonisch-assyrische Lesestücke*, Editorial del Instituto Pontificio Bíblico

²² (1956-2010). *The Assyrian Dictionary*, Oriental Institute of the University of Chicago (CAD)

²³ Toro Icaza, B. (2003). El “código” de Hammurabi: Sentido político, forma científica y aporte jurídico, *Derecho y Humanidades*, 9, 235-248, p.237

²⁴ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, pp.193-194

vén, dejando fuera de su aplicación la inmensa mayoría de sucesos jurídicamente evaluables²⁵:

Las leyes que se enuncian en estos textos no son abstracciones o principios de carácter general desde los que pueda abarcarse una casuística compleja y exhaustiva. La formulación de categorías de este tipo estaba fuera del alcance de la ‘ciencia’ mesopotámica, que procedía de modo acumulativo y horizontal. [...] De cualquier manera, se estuvo siempre lejos de lograr una formulación completa relativa a cualquier tema del derecho²⁶.

En segundo lugar, no es coherente, pues acoge graves contradicciones, tanto en las penas impuestas, como en la tipificación de hechos idénticos. Por último, adolece de una falta absoluta de eficacia real, dado que en la múltiple evidencia arqueológica contemporánea no se encuentra ninguna cita del mismo, ni en sentencias ni en procedimientos judiciales²⁷.

Por el contrario, todo indica que el Código de Hammurabi no es un código de leyes sino una compilación de sentencias. Esto nos permite desvelar ciertas características de la concepción mesopotámica de la justicia. La fuerza legislativa de estos códigos proviene en todos los casos de la voluntad coercitiva del soberano, en tanto que depositario de la justicia divina. Esto se refleja perfectamente en el vocabulario utilizado en el código, pues la propia estela se define a sí misma como las sentencias equitativas (*dinat mesarim*) de rey justo y experimentado (*sar mesarim*), depositario de la Justicia (*kinatim*) de los dioses:

Líneas 28-32 Prólogo I: a mí, Hammurabi, príncipe devoto (y) respetuoso de los dioses, para que yo mostrase la Rectitud (*mi-ša-ra-am*) al País.

Líneas 52-53 Prólogo IV: el Proclamador de las Justicias (*ki-na-tim*)

Líneas 19-24 Prólogo V: yo hice de la Justicia (*ki-it-tam*) y la Equidad (*mi-ša-ra-am*) el asunto más importante: me ocupé del bienestar del pueblo.

Línea 1-3 Epílogo XL: Sentencias (*Di-na-a-at*) de Equidad (*mi-ša-ri-im*) que estableció Hammurabi.

Línea 69 Epílogo XL: Para dirigir la Justicia (*ki-na*) del País.

Línea 70 Epílogo XL: para decretar (*di-in*) del País las sentencias (*di-a-nim*).

Línea 87 Epílogo XL: Que, por orden de Shamash, el gran juez (*da-a-nim*) de cielos y tierra, brille mi Equidad (*mi-ša-ri*) en el País.

Línea 58-68 Epílogo XLI: Que, en días venideros –en cualquier tiempo–, el rey que surja en el País guarde las palabras de Equidad (*mi-*

²⁵ *Ídem.*, p.193

²⁶ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, pp.18-19

²⁷ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.195

ša-ri-im) que he grabado en mi estela, que no falsee la sentencias (*di-in*) que le he dado al País.

Línea 95-98 Epílogo XLI: Yo soy Hammurabi, el Rey de la Equidad (*šar mi-ša-ri-im*), a quien el divino Shamash otorgó las Verdades/Justicias (*ki-na-tim*).

Podemos examinar cuatro términos clave: Por un lado, la justicia mesopotámica, en tanto que no existe la legislación, es eminentemente judicial. Por ello, la palabra que domina el texto es *dinat* o sentencias, como plural de *dinu*, que se entiende como el acto procesal de un juez (*da'anu*), traduciendo por proceso, sentencia o pleito. Estrechísima relación etimológica guarda el mundo de la judicatura con el poder (*dananu*) y la fuerza (*dannutu*).

En segundo lugar, tenemos los términos derivados de los nombres de los hijos del dios-juez, Utu: Kittu y Mesharu. Palabras que suelen aparecer alineadas, en ese orden, como si el segundo completase al primero²⁸. *Kittu*, o su plural *kina-tu*, proviene etimológicamente de solidez o estabilidad (*kanu*). Sería traducible por verdad, honestidad o justicia en sentido estricto. *Mesharu* procede de *eseru*, rectitud o buen orden, y sería traducible por equidad.

Por último, la vinculación entre la justicia o el cumplimiento de la voluntad real/divina, y la felicidad y la paz del pueblo, es evidente tanto en el prólogo como en el epílogo, y se repite en otros documentos jurídicos más modernos, como en las Leyes de Ur-Namma (c. 2112-2095 a.C.)²⁹ o las Leyes de Lipit-Íštar (c. 1934-1924 a.C.)³⁰. No es descabellada la defensa de que sea un precedente de la eudemonía griega como fin de la virtud, y por ende, fin de la justicia. Esta simbiosis entre la prosperidad y la justicia son la razón principal de que el título más importante que el rey se otorga, incluso habiendo relatado extensivamente su estrecha relación con los dioses y sus múltiples conquistas, es la de rey equitativo (*šar mesarim*), enumerado hasta cuatro veces en la estela:

Línea 77 Epílogo XL, Línea 7 Epílogo XLI, Línea 96 Epílogo XLI, Línea 13 Epílogo XLII: Rey (*šar*) de rectitud/justicia (*mi-ša-ri-im*)

En resumen, hemos demostrado que los mesopotámicos poseen una idea de orden cósmico que precede a la *maat* egipcia, al *logos* de Heráclito o la *recta ratio* de los estoicos, que actúa como conjunto de objetos de poder divino que imponen un orden natural y social a los hombres. En segundo lugar, dicho orden no se mantiene por medio de leyes, concepto desconocido para esta civilización, sino a través de sentencias, emanadas del poder real. Por último, dichas sentencias son honestas y equitativas, en tanto que reflejan una justicia que se proyecta en ellas como objeto preexistente, en tanto que proviene de la voluntad divina canalizado por la voluntad del monarca. Es muy interesante observar que esta ob-

²⁸ *Ídem.*, p.217

²⁹ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.66

³⁰ *Ídem.*, p.82

jetividad es, si no germen, por lo menos precedente rudimentario del *to dikaion* griego y el *ius* romano.

Para estos pueblos, sin embargo, su sentido de lo jurídico es aún muy primitivo y, como tal, estas tres conclusiones cumplen una misma función en torno a una idea más amplia comprendida como orden o armonía. Se desdibuja la frontera entre lo ontológico y lo deontológico, entre lo natural y lo moral, entre lo meramente físico y lo espiritual. En un mundo caracterizado por una metafísica del mito, en que la realidad es comprendida y aprehendida como unitaria y no se hacen distinciones entre lo natural, sobrenatural y preternatural, no existe siquiera la distinción aristotélica entre justicia divina y humana, o la latina entre derecho natural y humano. Solo cabe contemplar el mundo como un orden holístico, y respetar dicho orden como garantía de la supervivencia social y personal.

3. PRECEDENTES DEL DERECHO EN MESOPOTAMIA

Como hemos visto, la civilización mesopotámica posee un primigenio concepto de justicia ontológica, esto es, una idea de orden regidor de la realidad que nos rodea, dotándola de una armonía con pretensiones de permanencia, cuya perturbación es causa de indignidad o considerada afrenta. De tal manera se asocia este orden con la bondad que sirve de base y fundamento para desarrollos normativos, tanto morales como jurídicos, que se considera digno de ser protegido por la estructura social. Por ello, la justicia mesopotámica es una realidad ontológica de fuerza deontológica.

Cabe ahora preguntarse si ese orden justo, emanado de los *me-e*, está o no acompañado de posiciones normativas de empoderamiento de los sujetos a quienes afectan, en forma de facultades o poderes personales. ¿Existe algo similar a los derechos en sus sistemas jurídicos y morales, o estaríamos cayendo en un terrible anacronismo? A su vez, ¿cabe predicar de estos sistemas la posibilidad de una figura como la propiedad, en tanto que postura de superioridad y dominio sobre las cosas, o incluso de facultad subjetiva de disposición sobre realidades que pueden llamarse propias? ¿Son las cosas propias o ajenas en estos primitivos sistemas jurídicos, y cabe por tanto decir de ellos que, si no tienen derechos, sí tienen el concepto de facultad subjetiva de disposición protegida o concedida por la Justicia?

Ya hemos expuesto la existencia de siete “códigos” o recopilaciones de sentencias: las Leyes de Ur-Namma y las Leyes de Lipit-Ístar en lengua sumeria; las Leyes de Eánunna, las Leyes de Hammurapi, las Leyes Asirias y las Leyes Neobabilónicas en lengua acadia; y las Leyes Hititas en lengua hitita. Todos ellos describen el orden necesario para una organización social y política, lo que se refleja en los temas escogidos, sin un orden aparentemente coherente: falso testimonio, robo y fraude, concesiones reales, trabajos agrícolas, deudas, mujer y familia, golpes y heridas, profesiones, esclavos... Respecto de estos temas se redactan las distintas sentencias que, como decíamos en el anterior apartado, son casos

prácticos puestos al servicio del juez y los reclamantes como precedentes: lo justo es aquello que los jueces han establecido en el pasado³¹, y “examinándolo pueden los súbditos esperar cómo será su sentencia (*di-in*) y mantener su corazón sosegado”³². Esta vinculación entre lo justo y los jueces, en lugar de la vinculación escolástica entre lo justo y la ley, es la que inspira con posterioridad la noción de derecho romana y su génesis griego.

Ya hemos explicado cómo para los pueblos mesopotámicos no existe la ley, y junto a la falta de exhaustividad de sus “códigos”, es fácil entrever la existencia de normas no formuladas y no escritas, presentes en la realidad social, dado que por su causa se pueden formular sentencias³³. Esta idea de justicia, que nos desvela el análisis del contenido de los textos, se acompaña de un patrón y una concepción común del objeto de esta justicia. Aquello que las sentencias tratan, el objeto de las sentencias, es lo que revela la naturaleza de “lo justo”. Si desciframos cuál es este objeto, podemos compararlo con una noción filosófica del mismo, como la grecorromana, examinar las similitudes, y establecer posibles vínculos entre ambas concepciones.

Las sentencias mesopotámicas, de forma general, presentan una misma estructura: La división y numeración que hacemos de las leyes es artificial y depende por lo general de una sintaxis fácilmente reconocible: cada una de ellas consta de una prótasis, en la que se expresa un supuesto, y de una apódosis, en la que se enuncia la consecuencia de que se cumpla la condición de la prótasis³⁴.

¿Por qué nos interesa esta estructura? Porque la homogeneidad de sus cuerpos normativos revela un patrón común de lo justo. Lo estudiaremos punto por punto.

La estructura binaria de cada fragmento es esencial para reconocer en el “derecho” mesopotámico dos caracteres principales: correlación y ajenidad. Cada uno de los fragmentos comienza por una prótasis: se trata de pasaje introducido por la conjunción “si” (*šum-ma*), que describe una situación concreta, un estado de cosas circunstanciado del pasado³⁵. Este supuesto, en los textos sumerios, se formula usando el verbo en *hamtu* (aspecto verbal sumerio que expresa un pasado, traducible por nuestro pretérito indefinido o nuestro pretérito perfecto)³⁶.

A ellos le sigue la apódosis, que marca cuál debe ser en el futuro el resultado de la situación descrita³⁷, enunciando la consecuencia de que se cumpla la condición de la prótasis³⁸. Se formula usando el verbo en *marû* (aspecto verbal sume-

³¹ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.199

³² *Código de Hammurabi*, Línea 15-19, Epílogo XLI

³³ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.215

³⁴ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.18

³⁵ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.189

³⁶ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.19

³⁷ Bottéro J. (2004). *Mesopotamia: la escritura, la razón y los dioses*, Cátedra, p.189

³⁸ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.19

rio traducible por nuestro pretérito imperfecto, presente o futuro)³⁹. En acadio, como en el Código de Hammurabi, se observa el mismo fenómeno, «pues el verbo de la prótasis se conjuga en lo que denominamos pretérito (o puntual), y el de la apódosis en presente-futuro (o durativo)»⁴⁰. Este principio de causalidad «reside en la relación entre ambas y en la naturaleza de la acción: la condición de que se cumpla lo expresado en la apódosis (acción no concluida = *marû*) es que haya tenido lugar lo enunciado en la prótasis (acción concluida = *hamṣu*)»⁴¹.

Esta estructura sintáctica refleja claramente una noción de correlación jurídica entre acción y consecuencia, propia de una noción de retribución por lo bueno y castigo por lo malo, y primitiva base de la correlación entre derechos y deberes, deuda y exigibilidad, pertenencia y poder... La bilateralidad esencial de las relaciones que llamamos derecho tiene un reflejo claro en esta plasmación del principio de causalidad, de vínculo entre acción y reacción.

En segundo lugar, dice Hervada,

lo primero que nace en el plano de las relaciones humanas, lo primero en el plano jurídico, es el deber o deuda; por eso la cosa es derecho, ante todo, en cuanto que es debida. Y porque los demás la adeudan, el titular del derecho puede exigir. La facultad de exigir o derecho subjetivo aparece en un segundo momento respecto de la deuda⁴².

Desde que existe el concepto de precio, existe el de deuda, y a lo largo de los textos sumerios encontramos múltiples referencias a precios. Por ejemplo, en los numerosos contratos de compraventa conservados en tablillas, de distintos periodos y lugares: periodo protodinástico en Šuruppak, período sargónico en Isin, III dinastía de Ur en Nippur y en Girsu⁴³; o en las reformas de Urukagina (c. 2350-2300 a.C.):

v.24-vi.24: Por llevar un cadáver al cementerio, el uruh recibía siete jarras de cerveza, 420 panes...⁴⁴

x.17-xi.18: le responde «si la quieres comprar, págame el precio que satisfaga a mi corazón, mi casa es un recipiente-pisan, ¡llénamelo de cebada!»⁴⁵

A su vez, no solo encontramos referencia a precios, sino a salarios (Código de Hammurabi, n.º.273-277), a préstamos (Código de Hammurabi, n.º.70-100), a deudas (Código de Hammurabi, n.º.48-51 y 66, o en las reformas de Urukagina,

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Ídem.*, p.22

⁴² Hervada Xiberta, J. (2001). *Introducción crítica al derecho natural*, EUNSA, p.45

⁴³ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.112

⁴⁴ *Ídem.*, p.51

⁴⁵ *Ídem.*, p.53

xi.20-29), a alquileres (en las Leyes de Lipit-Ištar⁴⁶, el Prisma de Filadelfia⁴⁷, o el Código de Hammurabi, n.º.241-249, o arrendamientos en n.º.42-47). Con todo ello, podemos esclarecer la presencia de la noción de deuda en el derecho mesopotámico, pero, a su vez, la de exigibilidad, pues donde existe deuda encontramos la posibilidad de reclamación.

La reclamación no es un término ajeno a estos textos. Aparece en diversas demandas por propiedades o herencias de la III Dinastía de Ur, en Girsu⁴⁸ en las Leyes de Ur-Namma (c. 2100–2050 a.C.), al hablar de una suerte de derecho a cobro del alquiler⁴⁹, en el ya citado Prisma de Filadelfia (c. 1700 a.C.):

ii.21-25 Si se ha hecho una reclamación, esa reclamación será atendida.⁵⁰

ii.29 Ha hecho (una reclamación) contra él. ii.30-31 Nadie ha hecho (una reclamación) contra él.⁵¹

iv.7 No hará ninguna reclamación. iv.8 Que no hará ninguna reclamación. iv.9 Que no diga: «la casa es mía»⁵²

A su vez, la reclamación aparece de dos formas en el Código de Hammurabi. De dos de sus pasajes, obtenemos la noción de reclamación de la palabra *bagru/baqru/paqaru*, que significa reclamación, demanda, exigencia de cosas o impugnación de una situación de hecho o de derecho⁵³:

118. [...] no habrá reclamación (73 *ú-ul ib-ba-qar*)

⁴⁶ Las Leyes De Lipit-Ištar (c. 1934-1924 a.C.), en Manuel Molina, *La Ley más Antigua...*

§ 1 Si un hombre alquilaba un buey (para uncir en) la parte trasera (del arado), le pagaba (al propietario) 8 gur (= 2020.8 l.) de cebada como precio por el alquiler de dos años (p85)

§ 9 Si un hombre alquilaba un barco y, de común acuerdo, se le trazaba el trayecto (que tenía que realizar) (p86)

§ 45 Si un hombre alquilaba un buey (y) le cortaba los tendones de las pezuñas, pagaba 1/3 del precio (del buey). (p91)

§ 46 Si un hombre alquilaba un buey (y) le reventaba un ojo, pagaba la mitad del precio (del buey). (p91)

§ 47 Si un hombre alquilaba un buey (y) le partía un cuerno, pagaba 1/4 del precio (del buey). (p92)

§ 48 Si un hombre alquilaba un buey (y) le cortaba la cola, pagaba 1/4 del precio (del buey). (p92)

⁴⁷ iv.42-v.11 Si un hombre ha alquilado un barco y (el dueño del barco) ha establecido para él un itinerario (que ha sido) acordado (previamente)... (en Manuel Molina, *La Ley más Antigua...*, p.107)

⁴⁸ *Ídem.*, pp.116-118 y 125, y pp.146-150

⁴⁹ § 31 Si un hombre araba por la fuerza el campo de (otro) hombre (y el propietario) emprendía una causa judicial, (pero el propietario) actuaba con negligencia (descuidando el campo), ese hombre (= el propietario) perdía (incluso) su derecho al cobro del alquiler (del campo). (en Manuel Molina, *La Ley más Antigua...*, p.72)

⁵⁰ *Ídem.*, p.105

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ídem.*, p.106

⁵³ *The Assyrian Dictionary*, (Volumen 2, 1998), Oriental Institute of the University of Chicago (CAD), p.101, y (Volumen 12, 2005), p.130

279. Si un hombre compra un esclavo o una esclava y le hacen reclamación (69 *ba-aq-ri*), será el vendedor quien afronte la reclamación (71 *ba-aq-ri i-ip-pa-al*).

De otros tres pasajes, se deduce la reclamación del verbo *ishu*, que en su segunda acepción es tener una reclamación contra alguien⁵⁴:

115. [...] en este caso ha lugar una reclamación judicial (36 *ú-ul i-šú*)

123. [...] en ese caso no podrá haber reclamación judicial (52 *ú-ul i-šú*)

250. Si un buey, al ir por una calle, da un cornada a un hombre y lo mata, no ha lugar una reclamación judicial (51 *u-ul i-šú*)

Por último, resulta especialmente interesante estudiar dos conceptos que empiezan a delinearse, y que nos remitirán a dos términos latinos que estudiaremos al final del capítulo: *dominium* y *iura praediorum*. En primer lugar, en todos los textos mesopotámicos, en tanto que existe la compraventa, y por tanto la idea de disposición voluntaria de las cosas, existe una noción de propiedad privada o dominio sobre las cosas propias. Por ejemplo, en las “reformas” de Urukagina (c. 2350-2300 a.C.):

Y de propiedad: viii.16-27 El dios Ningirsu se ha establecido como propietario en las propiedades del ensi (y) en el campo del ensi; la diosa Baba se ha establecido como propietaria en las propiedades de la ‘Casa de la Mujer’ (y) en el campo de la ‘Casa de la Mujer’; el dios Šulšagana se ha establecido como propietario en las propiedades de los hijos (y) en el campo de los hijos.⁵⁵

En el Código de Hammurabi (c. 2250 a.C.) se translitera la palabra “propiedad” no con las sílabas acadias, sino con la forma sumeria original, que se distingue en mayúsculas:

6. Si un hombre roba algo propiedad del dios (32 *NĪG.GA ilim*)...

177. [...] la propiedad volverá a su dueña (59 *NĪG.GA. a-na be-lí-šú*).

232. Si destruye bienes de la propiedad (82 *šum-ma NĪG.GA 83 uḫ-ta-al-li-ik*)...

NĪG.GA, que se traduce por el *namkūram* o *makkūram* acadio, aparece en otras múltiples ocasiones (170, 171, 181, 182, 183, 191), y aunque etimológicamente proviene de la palabra “cosa”, se traduce por bienes propios, por tesoro en declinación posesiva⁵⁶.

A su vez, en las Leyes de Ur-Namma (c. 2100–2050 a.C.) se dice:

⁵⁴ *The Assyrian Dictionary*, (Volumen 7, 2004), Oriental Institute of the University of Chicago (CAD), p.289

⁵⁵ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.52

⁵⁶ Labat, R. (1952). *Manuel d'épigraphie akkadienne*, Imprimerie Nationale, p.245

§ 5 [...] el hijo de la mujer libre no era propiedad del señor y no se veía reducido a la esclavitud⁵⁷.

También en las Leyes De Lipit-Ištar (c. 1934-1924 a.C.):

Pr.99"-101" [...] las propiedades de la hacienda del padre [...] ⁵⁸

§ 19 Si el esclavo de un hombre ponía en entredicho ante su dueño su condición de esclavo...⁵⁹

Y en el Prisma de Filadelfia (c. 1700 a.C.):

ii.16-20 La casa, el campo, las propiedades y los utensilios, todo, lo perderá, y por (una cantidad de) plata lo han vendido.⁶⁰

En segundo lugar, encontramos en los textos un muy interesante precedente al concepto romano de servidumbre predial, no tanto como beneficio sobre la propiedad ajena, como suelen ser las de paso, aguas o vistas, sino en tanto que exigencias sobre el dominio ajeno. Tener el poder o facultad, preexistente al hecho que afecta al sujeto, de reclamar acciones de un propietario respecto de su bien, es un germen indudable de tener ese poder o facultad sobre el bien ajeno, como en la servidumbre romana. Tenemos, por ejemplo, en el Código de Hammurabi:

53 § Si un hombre descuida reforzar el dique de su campo y no refuerza su dique y, por ello, se abre una brecha en la margen y deja que el agua se lleve el mantillo, el hombre en cuyo dique se ha abierto la brecha compensará por la cebada que haya echado a perder.

68 § [...] [Si un hombre le dice al dueño de una casa en mal estado]: «Repara el derrumbe que de tu muro, que pueden pasar a esta parte desde tu casa», o si le dice al dueño de un campo baldío: «Trabaja tu campo baldío, que pueden abrir una brecha en mi casa desde tu campo baldío», y presenta testigos, si un ladrón [entra] utilizando el derrumbe, el dueño [de la casa en mal estado resarcirá todo lo que desapareció al] pasar por el muro; si [un ladrón entra pasando por el campo baldío], el dueño [del campo baldío] resarcirá todo [lo que haya desaparecido]

En las Leyes de Ur-Namma⁶¹:

§ 32 Si un hombre inundaba el campo de (otro) hombre, pagaba 3 gur (= 757.8 l.) de cebada (por) cada iku (= 0.36 ha.) de campo (inundado).

⁵⁷ Molina, M. (2000). *La Ley más Antigua, Textos Legales Sumerios*, Trotta Edicions de la Universitat De Barcelona, p.69

⁵⁸ *Ídem.*, p.85

⁵⁹ *Ídem.*, p.88

⁶⁰ *Ídem.*, p.105

⁶¹ *Ídem.*, p.72

§ 33 Si un hombre le daba a (otro) hombre un campo para labrar, pero (éste) no lo labraba, (sino que) lo dejaba improductivo, pagaba 3 gur (= 757.8 l.) de cebada (por) cada iku (= 0.36 ha.) (de campo).

En las Leyes De Lipit-Ištar⁶²:

§ 16 Si junto a la casa de un hombre se hallaba abandonado el terreno baldío de otro hombre, (y) el dueño de la casa le decía al dueño del terreno baldío: «tu terreno baldío está abandonado, alguien hará un agujero en mi casa, refuerza tu propiedad», y después se confirmaba esta advertencia, el dueño del terreno baldío le restituía al dueño de la casa las propiedades que éste hubiese perdido.

En el Prisma de Filadelfia⁶³:

iii.16-17 En ningún momento dirá: «la casa es mía». iii.18-38 La pared es común (a ambos vecinos), (por tanto) la responsabilidad es común. La pared común, cuya longitud es de 2 ½ nindan (= 15 m.), cuya anchura es de [x] kuā (y) cuya altura es de 1 1/2 nindan (= 9 m.), (el vecino A) por sí mismo la ha tirado y la ha reconstruido. Dado que por sí mismo la ha tirado y la ha reconstruido, (el vecino B) le ha dado, por el trabajo (realizado en) la pared común, 1 1/2 gin (= 12.5 gr.) de plata. (Dado que el vecino A ha recibido ese dinero, éste ha jurado que) en el futuro no dirá (que el vecino B) no puede construir algo semejante a una casa, que no puede clavar un clavo (en la pared), o que no puede colocar una viga (en la pared).

iv.35-41 Si un hombre cortase el agua al campo que (otro) hombre ha preparado para el cultivo, inundando (así, para regarlo,) el campo (propio), repondría el grano equivalente a (lo cosechado por) el vecino (del que se ha quedado sin agua).

4. CONCLUSIÓN

Encontramos en los textos legales sumerios y acadios la presencia de elementos claves para el desarrollo del concepto de derecho romano, y por ende del derecho como objeto de la justicia tal como lo entiende santo Tomás, y sobre todo, la Segunda Escolástica: ajenidad, correlación y exigibilidad en su estructura formal, objetividad y justeza en su contenido material⁶⁴, y referencias a figuras jurídicas clave en su tratamiento primitivo de relaciones sociales similares a las que nosotros denominamos como deuda, alquiler, préstamo, propiedad, o servidumbre.

Muchos estudiosos han demostrado ya que la noción romana de *ius*, un usar, tener, o disfrutar que se considera una institución en sí misma, que confiere al sujeto un estatuto o condición jurídica que le legitima para ejercer la acción con-

⁶² *Ídem.*, p.87

⁶³ *Ídem.*, pp.105-106

⁶⁴ Folgado, A. (1960). *Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo estudio especial en los teólogos-juristas españoles del siglo XVI*, Ediciones Escorialenses

siguiente; no se reduce solamente a la ventaja, la facultad, al poder que nosotros llamamos derecho⁶⁵. Pero, por eso mismo, decir que no existe concepto de derecho subjetivo en la Antigüedad no es lo mismo que decir que no existan facultades en el ámbito jurídico, o que las relaciones jurídicas no conlleven ciertas obligaciones o ventajas. Mas bien, apunta a que, ante la ausencia de un concepto de persona, no podemos decir que en ninguna de las civilizaciones mesopotámicas estudiadas exista una idea de derecho como facultad incardinada en el sujeto. Por el contrario, tanto en las mesopotámicas, como en el mundo egipcio o semita, como en la civilización grecorromana, encontraremos que a las relaciones, deudas u obligaciones del ámbito jurídico, se las trata como cosa, material o inmaterial. Esta sustantividad, propia del *ius romano*, permite considerar las relaciones pre-jurídicas de estas civilizaciones como exteriores al sujeto: su entidad propia es lo que denominaremos derecho objetivo, que se afianza aquí cómo relación entre sujeto y objeto con todas las características con que lo describirán durante la Segunda Escolástica: *justeza, equidad y alteridad*⁶⁶.

⁶⁵ Villey, M. (1976). *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p.38

⁶⁶ Folgado, A. (1960). *Evolución histórica del concepto del derecho subjetivo estudio especial en los teólogos-juristas españoles del siglo XVI*, Ediciones Escorialenses, p.78